EJECUTIVO
RADICADO # 2020-00087

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020).

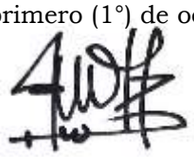

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que del título valor que acompaña a la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900515759-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de MARICELA RUIZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.876.672, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($26.191.856), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (16 de febrero de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.-

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., y adviértasele que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem.-

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante, se impone requerirla para que informe la cámara de comercio en la cual se halla registrado el establecimiento de comercio sobre el cual recae.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la accionante a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, portadora de la T.P. 284887 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
090994ad6899fd96f0fd854b3a482df6e8c63066b189160f0c77bac50ee2c397
Documento generado en 01/10/2020 08:54:23 p.m.